JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANNY CAROLINA TABORDA HINCAPIÉ
DEMANDADO	LUCELLY DEL SOCORRO CORREA OSORIO
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 40 03 **023 2022 01028 01**
ASUNTO	**CONFIRMA AUTO APELADO**

Procede el Juzgado a decidir el recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora frente al auto proferido el 27 de enero de 2023 en el proceso de la referencia, por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por el que se rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Anny Carolina Taborda Hincapie, presentó demanda ejecutiva en contra de Lucelly del Socorro Correa Osorio, solicitando que se libre orden de apremio en contra de esta para el cobro coactivo de obligaciones crediticias contenidas letra de cambio arrimada con la demanda.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que en auto del día 26 de octubre de 2022 inadmitió la demanda y concedió el termino de cinco días a la parte actora para que subsanara las siguientes tres falencias: 1) allegara prueba que acreditara el envío de la demanda y los anexos a la demandada conforme a lo establecido en inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, puesto que con la demanda no se solicitaron medidas cautelares; 2) allegara nuevo poder que cumpliera con los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, esto es, tener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, con las formalidades establecidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; 3) el apoderado de la

demandante debía indicar, si la dirección de correo electrónico que señaló en el acápite de notificaciones coincidía con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandante presentó escrito de subsanación en el término otorgado para ello, sin embargo, la demanda fue rechazada en auto del día 27 de enero de 2023 al estimarse que no se habían subsanado la totalidad de los requisitos exigidos, puntualmente el señalado en el numeral 1° ya que contrario a lo señalado por el apoderado de la parte actora, con la demanda no se adjuntó solicitud de medidas cautelares, puesto que la solicitud de oficiar a Transunion y Dacredito, a fin de que suministre los datos financieros de la demandada, no corresponde a medidas cautelares como tal, según lo señalado en los artículos 588 y 599 del C.G.P.

La anterior decisión fue recurrida con reposición y en subsidio apelación por la parte actora señalando que, dado que la naturaleza del proceso ejecutivo es lograr el cumplimiento de una obligación, clara, expresa y exigible, la solicitud de medidas bien pueden ser innominadas, por lo que se pidió con la demanda oficiar a centrales de riesgo, que guardan información financiera de la parte demandada, para poder solicitar los embargos de dineros en ellas depositadas, correspondiendo ésta a una solicitud de media, que pretende obtener información tendiente a lograr el embargo de dineros que pueda tener el demandado.

Concedido el recurso de apelación, se pasa a decidir.

II. CONSIDERACIONES

El derecho de acción que le asiste a los particulares para acudir ante la jurisdicción en procura de resolver sus litigios, no puede ser obstaculizado sino en los casos taxativamente permitidos en la ley, ya que generalmente debe garantizarse el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia (artículo 229 Constitución Política de 1991).

Ante una demanda ejecutiva resulta obligatorio para el juez, detenerse en el estudio del título aportado para el cobro ejecutivo, a fin de decidir si libra o no la correspondiente orden de apremio.

Acorde con el art. 422 del Código General del Proceso, los títulos ejecutivos son aquellos documentos que consagran obligaciones expresas, claras y exigibles que "que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

Al interpretar la anterior norma, la Honorable Corte Constitucional[1], señaló que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, las primeras exigen que el documento que da cuenta de la existencia de la obligación *sea autentico y "emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*."[2] Y, las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible, entendiendo tales exigencias como "**clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada".[3]

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en documentos crediticios, específicamente de letras de cambio, se debe consultar en primer lugar

[1] Corte Constitucional. Sentencia T – 747 de 2013.
[2] Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[3] Ibidem.

el art. 671 del Código de Comercio, que consagran como requisitos especiales de este tipo de documento, los siguientes: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre del girado; 3) la forma del vencimiento, y 4) la indicación de ser pagadera a la orden del portador. A las anteriores exigencias se deben sumar las generales requeridas en el art. 621 ib. para todos los títulos valores, estas son: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Además de lo anterior, la demanda debe cumplir con los requisitos señalados en el art. 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, importando especialmente para el caso que nos ocupa el requisito establecido en el art. 6° inciso 5° de esta última normativa que dispone:

> (…)
>
> **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrilla fuera del texto)
>
> (…)

III. CASO CONCRETO.

En el presente caso, el debate que se suscita radica en que la demanda fue rechaza porque en concepto del juzgado la solicitud de oficiar a Transunion y Datacredito, para que informen sobre las cuentas bancarias de ahorros y corrientes que los demandados tienen a su nombre a fin de poder solicitar las medidas cautelares de embargo de los dineros depositados en las cuentas que sean reportadas; no corresponde a una medida cautelar y, por lo tanto, la parte demandante estaba en la obligación de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al momento de presentar la demanda.

En su recurso la parte demandante señaló que, la información financiera es celosamente guardada por las entidades en las que se almacena, la solicitud de medidas, que bien pueden ser innominadas, se pidió oficiar a centrales de riesgo, que guardan información financiera de la parte demandada, para poder solicitar los embargos de dineros en ellas depositadas, correspondiendo esta a una solicitud de medida, que pretende obtener información tendiente a lograr el embargo de dineros que pueda tener el demandado.

Por su parte, el juzgado de primera instancia al resolver el recurso de reposición argumentó que, las cautelas buscan mediante el embargo y secuestro de bienes y derechos del deudor, que la deuda sea pagada incluso cuando la intención presuntamente del deudor ha sido la de no pagar, por lo que no es de recibo que se pretenda hacer pasar la solicitud de oficiar a Transunion y Dacredito, a fin de que suministren los datos financieros de la demandada como una medida cautelar, ya que con petición de información financiera no es posible garantizar el pago de lo adeudado y asegurar la efectividad de la pretensión; a lo que se suma que, si la parte interesada sabía que la información requerida gozaba de algún tipo de reserva legal, debió previo a solicitar la misma al Juzgado, elevar las solicitudes ante Transunion y Datacredito, a fin de identificar los productos financieros, o proceder a iniciar las investigaciones que considerara pertinentes, y en el evento que las entidades no suministraran la información requerida, la parte demandante, debió allegar prueba de ello, de conformidad con en el artículo 43 numeral 4° del Código General del Proceso; finalmente concluyó que, la solicitud de oficio para obtener información tampoco puede ser catalogada como una medida cautelar innominada, ya que esta figura sólo es aplicable en los procesos declarativos de conformidad con el art. 590 ib.

Visto el anterior panorama, es preciso señalar que, las medidas cautelares innominadas se encuentran consagradas en el art. 590 literal C del Código General del Proceso, como aquellas que: "el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión"; luego, tal y como lo advirtió el *A quo*, se encuentran estipuladas concretamente para los procesos de tipo declarativo, no teniendo cabida en los procesos ejecutivos como el que ahora se estudia, a los que

corresponden las medidas de embargo y secuestro de los bienes del ejecutado que contempla el art. 599 ib.

Lo anterior significa que, aunque la solicitud de oficiar a Transunion y Datacredito, va encaminada a que, con posterioridad, dependiendo de las resultas positivas de dichas gestiones se solicite el embargo y secuestro de los posibles bienes del ejecutado, lo cierto es que, esa solicitud de oficiar no se acopla a lo establecido en el art. 599 ib., y más bien lo que pretende con ello es suplir la carga que le impone el art. 43 numeral 4° ib., por lo que no alcanza con ello a satisfacer el requisito exigido por juzgado de conocimiento en el auto inadmisorio de la demanda, relacionado con enviar copia de la demanda y de sus anexos a la parte ejecutada, al momento de presentar la demanda, pues aunque en la demanda se precisó que no se contaba con el correo electrónico de la parte demandada, lo cierto es que si se relacionó dirección física por lo que procedía el envío de la demanda a dicha dirección.

Así las cosas, lo que procede es concluir que la solicitud de oficiar a Transunion y Datacredito no es una medida cautelar propiamente dicha y procedente para los procesos ejecutivos, a la luz del art. 599 que contempla la posibilidad de pedir con la presentación de la demanda, el embargo y secuestro de los bienes del deudor, lo que las convierte en medidas de tipo preventivo y que en nada se compadecen con la solicitud de oficiar a las centrales de riesgo, por lo que estas últimas peticiones no son suficientes para con ellas pasar por alto el requisito exigido en la Ley 2213 de 2022 art. 6° inciso 5° y en tal sentido, la providencia apelada ha de confirmarse.

No hay lugar a condena en costas porque no se causaron.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha el 27 de enero de 2023 en el proceso de la referencia, proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el que se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO. SIN LUGAR a condena en costas.

TERCERO. REMÍTASE la presente actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 125

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 07 de septiembre de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28d8344f7b7e64639d54d400cb4975e96479cc7b19a5dbb38ac394a09409d18**
Documento generado en 06/09/2023 03:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica